Número 12. Viernes 28 de Enero de 1887. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 15.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer aparecen publicadas la circular y Reales órdenes del Ministerio de la Gobernacion que á continuacion se expresan:

«Ha llamado la atencion de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigracion á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la accion de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la *Gaceta* de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan solo para prevenir estos abusos, sino tambien con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbacion pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantir el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuacion se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigracion, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.=Leon y Castillo.=*Sr. Gobernador de la provincia de.....*

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigracion española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentacion de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulacion, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigracion á la accion de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligacion de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervencion administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedicion de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicacion de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigracion, como tambien el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas ántes por lo ménos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorizacion, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorizacion de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. La varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visa la simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libre de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del capitan general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 del mes de Octubre último

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificacion de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real órden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.

4.ª Para evitar la emigracion clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real órden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que proceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningun buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga de víveres, segun lo que sobre el particular disponen las ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.ª En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad ántes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condicion.

9.ª En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relacion con las estancias.

10. Estos contratos se estenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista,

otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretanio, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificacion de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, segun la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponden, y tambien si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorizacion, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy expecialmente, por si ó por medio de un Delegado, la formacion de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formacion del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.=Moret.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorizacion de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.ª Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, prévia la exhibicion de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veiticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentacion si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentacion, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitan general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.ª Los que hayan cumplido treinta y cinco y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas gnnerales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.ª El permiso á que se refiere la regla 1.ª se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la poblacion á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujecion á las formalidades establecidas.

4.ª Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real órden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, ántes de conceder el permiso para la expedicion, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningun puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.=Moret.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que por las Autoridades y dependientes de mi Autoridad se ejerza la más exquisita vigilancia, con el fin de evitar la emigracion á las Repúblicas Americanas y al Imperio del Brasil, sin que para ello se llenen los preceptos que en dichas disposiciones se previenen.

Soria 26 de Enero de 1887.

El Gobernador,

José Alvarez de Sotomayor.

Circular núm. 16.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados del tren celular de Castejon, José Mulahon Martinez y Bernardo García, cuyas señas son las siguientes: el primero lleva pantalon de paño claro rayado, americana y chaleco de tricot negro á cuadros, botinas mate, sombrero hongo negro; usa toda la barba negra, de unos 30 años, color pálido y estatura regular; el segundo lleva el traje de confinado, color gris y la chaqueta con bocamangas, de 34 años, toda la barba negra, color pálido, estatura alta, es Asturiano, ha sido desertor del Ejército de Filipinas.

Soria 25 de Enero de 1887.

El Gobernador,

José Alvarez de Sotomayor.

Circular núm. 17.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Reus Isidro de Gracia, cuyas señas son las siguientes: edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, bigote pequeño, color moreno; tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello y otra en la mano derecha; viste decentemente, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Soria 25 de Enero de 1887.

El Gobernador,

José Alvarez de Sotomayor.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos en la quincena....	Salidos por curados....	Salidos por fallecidos....	Existentes en el dia 15 del mes actual....
Hospital de Soria ...	59	14	5	5	63
Id. del Burgo.......	34	5	4	1	34
Id. de Agreda.......	11	2	1	1	11

	Acogidos.	Expósitos.	En lactancia.	Total.
Hospicio de Soria..........	117	70	130	317
Id. del Burgo..............	117	72	118	307

Soria, 25 de Enero de 1887.=El Vicepresidente, Antonio Sanz.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero de 1887.

Distribucion de fondos por capítulos del presupuesto que presenta la Contaduría á la aprobacion de la Corporacion para que de conformidad á lo prevenido en la regla 2.ª de la Real órden de 31 de Mayo último, pueda el Sr. Presidente Ordenador de pagos disponer el abono de las obligaciones correspondientes al expresado mes:

	Pesetas.
Capítulo 1.º—Administracion provincial..........................	3.882 33
Cap. 2.º—Servicios generales......	1.250
Cap. 3.º—Obras obligatorias.......	391 66
Cap. 4.º—Cargas..................	16 82
Cap. 5.º—Instruccion pública.	4.767 67
Cap. 6.º—Beneficencia...........	15.618 46
Cap. 7.º—Correccion pública......	3.827 84
Cap. 8.º—Imprevistos	250
Cap. 12.—Otros gastos............	1.754 16
Total............	31.788 94

Soria, 21 de Enero de 1887.—El Contador, Manuel María Romero.—Comision provincial 21 de Enero de 1887.—Aprobada.—El Vicepresidente, Sanz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

Aproximándose el 5 de Febrero entrante, en que se debe realizar el ingreso del cupo de consumos que corresponde percibir al Tesoro por el tercer trimestre del presente año económico de 1886-87, esta Administracion tiene el honor de recordar á las Autoridades locales que fijen su atencion en el ineludible deber que la Instruccion del Impuesto referido les señala. A ese efecto y con el fin de evitar á los morosos las responsabilidades en que pudieran incurrir por faltar dentro de los plazos reglamentarios al cumplimiento de tan sagrados deberes, y no siendo posible en manera alguna á esta Administracion omitir los medios á que está obligada, por ser de la mayor urgencia la recaudacion de que se trata, se encarga á los Sres. Alcaldes que sin levantar mano adopten las disposiciones oportunas para que los referidos ingresos por el tercer trimestre de consumos se realicen dentro de los ocho primeros dias del próximo Febrero, pues llegado que sea el dia 9, se dará cuenta al Señor Delegado de Hacienda de la provincia para que se digne acordar el nombramiento de los comisionados de apremio que deban salir á realizar los descubiertos.

Por todo lo cual esta Administracion se apresura á comunicar este aviso para que llegada la oportunidad se evite tener que adoptar sensibles medidas, porque son indispensables para obtener la recaudacion tan recomendada por la Superioridad, que se ajuste con la rapidez que el mejor servicio exije.

Soria, 12 de Enero de 1887.=El Administrador interino, Francisco de Hechavarría.

Don Francisco de Hechavarría y Diaz, oficial 1.° de la Administracion de Popiedades é Impuestos de esta provincia y Administrador interino por vacante,

Hago saber: Que habiéndose publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 152, el 20 de Diciembre próximo pasado, que en cumplimiento de la órden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, esta Administracion ha de proceder á la venta de frutos á panera abierta de los granos existentes en la Subalterna de esta capital, y cuyas especies en clase y cantidad son las siguientes:

ESPECIES.	Hectólitros.	Litros.	Decilitros.
Trigo puro....	5	82	6
Id. comun.....	11	10	2
Cebada.......	8	4	6
Centeno.	10	26	7

Y no habiéndose presentado compradores, se reitera el presente en los propios términos que los ya anunciados, con sujecion á lo prevenido por circular de 15 de Julio de 1875 de la referida Direccion general, á fin de que los interesados puedan presentarse en esta Administracion de mi cargo, para que vista la calidad de las especies y conocido el precio de ellas en el mercado de esta localidad puedan adquirirlas en la proporcion que estimen oportuna.

Soria, 14 de Enero de 1887.=Francisco de Hechavarría y Diaz.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Año económico de 1886-87.—*Tercer trimestre.*

Debiendo dar principio en 1.° de Febrero próximo la recaudacion de contribuciones del tercer trimestre del corriente año económico, la Delegacion de mi cargo, en cumplimiento á lo que determinan los artículos 14 y 15 de la Instruccion aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1884, lo hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Al objeto de que los contribuyentes no puedan por ningun motivo excusar el conocimiento de las disposiciones vigentes, en materia de pago, y las prescripciones relativas al procedimiento contra los morosos, la Delegacion, dispuesta siempre á que aquéllos no sufran vejámenes ni atropellos por parte de los recaudadores y comisionados, cree oportuno, para satisfaccion é inteligencia de los mismos, señalar las bases esenciales que trazan la línea de conducta con que debe practicarse la cobranza, y cuyas disposiciones más importantes se detallan las siguientes observaciones.

1.ª El plazo del vencimiento del trimestre se considera vencido en 1.° de Febrero por ministerio de la ley.

2.ª La cobranza se verifica por medio de los recibos talonarios, llenados con sujecion á listas cobratorias, repartimientos, matrículas y padrones respectivos que han de contener las formalidades que prescriben los reglamentos vigentes.

3.ª El tiempo que debe estar la cobranza abierta en cada localidad se ha ajustado á la escala que segun el número de contribuyentes previene la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, debiendo permanecer abiertas las oficinas de Recaudacion en los dias señalados en cada localidad seis horas por lo menos.

4.ª La cobranza en la capital, segun previene el art. 14 de la Instruccion, se efectuará á domicilio; pero debe tenerse presente que el contribuyente que al cambiar de domicilio no haya dado aviso, como está obligado del cambio de aquél, no tiene derecho á reclamar el que no se hayan llevado los recibos á su nuevo domicilio.

5.ª El único medio de justificar los contribuyentes la solvencia de sus cuotas es la de posesion del recibo de talon, cuya advertencia se hace á los mismos para que no dejen de recoger de la Recaudacion dichos recibos y conservarlos, para en todo tiempo ó por cualquier motivo, satisfacer las dudas que ofreciera algun acto que contra los mismos se intentara.

6.ª No se entregará á ningun contribuyente recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros anteriores de la misma contribucion, pues segun establece el art. 11 de la instruccion han de realizarse los recibos por el órden de vencimientos, no admitiéndose bajo ningun concepto cantidad alguna á cuenta del importe de un recibo. Empero si algun contribuyente debiese varias cuotas de distinta contribucion, podrá pagar todas las de una sola, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

7.ª Una vez reclamadas por este anuncio las cuotas respectivas deben tenerse presente por los contribuyentes que, cumplidos con él los artículos 14 y 15 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, no cabe prescripcion, pues sólo existiría cuando no se reclamara la cuota en 15 años, y considerándose legalmente reclamadas por el presente anuncio, se hace saber á los contribuyentes para que no aleguen ignorancia.

8.ª Los hacendados forasteros están en el deber de tener en el pueblo donde radiquen sus biénes, persona que lo representen, ó bien domiciliar el pago de las cuotas en la localidad que más le convenga de aquélias en que la recaudacion tenga agente, pero deberán pedirlo por estrito 15 dias ántes del vencimiento de cada trimestre. Si el contribuyente no hiciese designacion de persona en los términos indicados, los recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo de los apremios de primero y segundo grado.

9.ª El nombramiento de representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio dirigido por el interesado al recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.

10. El suprimido impuesto de la sal, empréstito de 175 millones de pesetas, territorial é industrial que los contribuyentes no han satisfecho encontrándose en descubierto, á pesar de haberles sido reclamadas las cuotas correspondientes á años anteriores, ya procedan de la capital, ó pueblos de la provincia, están comprendidos dentro de este anuncio, y por lo tanto deben satisfacer sus respectivos descubiertos en igual forma, puesto que reclamados por la Recaudacion, antes de ahora, no puedan alegar pretextos ni excusas para dejar de hacer efectivos sus descubiertos; advirtiendo que los atrasos no se cobran á domicilio, sino que el pago ha de hacerse por el contribuyente en la Recaudacion.

11. El procedimiento de apremio dá comienzo desde el momento que el contribuyente no satisface su cuota dentro de los plazos marcados por instruccion, siendo el apremio de tres grados, á saber:

El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecucion contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo del 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los segundos y terceros á los comisionados ejecutores.

12. El órden de procedimientos para los embargos es el que sigue:

1.° Bienes muebles (con las excepciones marcadas en el art. 28 de la instruccion.)

2.° Semovientes incluyendo metálico, alhajas, valores del Estado, granos, caldos y demás efectos de fácil venta.

3.° Rentas, alquileres, pensiones y sueldos.

Con arreglo al art. 16 de la instruccion, los Recaudadores deberán consignar en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que satisfaga cada deudor.

13. Los agentes de la recaudacion en el ejercicio de sus funciones son Agentes de la Autoridad y como tal para los efectos del Código penal serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan.

14. Los dias de cobranza en la capital y pueblos de la provincia, serán los que se señalan á cada uno en la relacion que se inserta á continuacion, cuidando los Sres. Alcaldes con arreglo á lo que está prevenido de proveer al Recaudador de la oportuna certificacion que acredite la permanencia del mismo en las horas marcadas para la cobranza, así como de la cantidad que ha recaudado, expresando la clase de moneda en que lo ha efectuado.

Relacio de los dias en que ha de tener lugar la cobranza de contribuciones en esta provincia del tercer trimestre del actual año económice de 1886-87.

Partido de Agreda.

Arijos, 12 de Febrero de 1887.
Agreda, 1 al 6.
Aldeaelpozo, 13 y 14.
Aldehuela de Agreda, 3 y 4.
Aldehuelas, 10 y 11.
Armejun, 13 y 14.
Beraton, 5 y 6.
Borobia, 9 al 11.
Bretun, 6 y 7.
Buimanco, 14 y 15.
Cardejon, 5 y 6.
Castejon, 5 y 6.
Castilruiz, 9, 10 y 11.
Cervon, 14 y 15.
Cigudosa, 12 y 13.
Ciria, 8 y 9.
Collado, 3 y 4.
Cuesta (la), 14 y 15.
Cueva de Agreda, 5 y 6.
Dévanos, 1 2.
Diustes, 19 y 20.
Esteras de Soria, 10 y 11.
Fuentes de Agreda, 5 al 7.
Fuentes de Magaña, 15 y 16.
Fuentestrun, 10 y 11.
Fuentebella, 16 y 17.
Hinojosa del Campo, 3 y 4.
Huérteles, 12 y 13.
Jaray, 6 y 7.
Lería, 19 y 20.
Losilla (la), 5.
Magaña, 17 y 18.
Matalebreras, 10 y 11.
Matasejun, 7 y 8.
Muro de Agreda, 5 al 7.
Noviercas, 4, 5 y 6.
Olvega, 1 al 4.
Oncala, 2 y 3.
Pinilla del Campo, 3 y 4.
Povar, 3 y 4.
Pozalmuro, 6 y 7.
San Andrés de Pedro, 1 y 2.
San Felices, 11 y 12.
San Pedro Manrique, 9, 10 y 11.
Santa Cruz, 7 y 8.
Sarnago, 7 y 8.
Suellacabras, 1 y 2.
Tajahuerce, 10 y 11.
Taniñe, 5 y 6.
Trévago, 8 y 9.
Valdegeña, 8 y 9.
Valdelagua, 9 y 10.
Valdemoro, 13 y 14.
Valdeprado, 13 y 14.
Valtajeros, 16 y 17.
Vea, 19 y 20.
Ventosa de San Pedro, 5 y 6.
Villar del Campo, 8 y 9.
Villar de Maya, 8 y 9.
Villar del Rio, 16 y 17.
Villarijo, 18 y 19.
Vizmanos, 9 y 10.
Vozmediano, 3 y 4.
Yanguas, 18 y 19.

Partido de Almazan.

Abanco, 6 y 7.
Adradas, 21, 22 y 23.
Alaló, 16 y 17.
Alentisque, 3 y 4.
Almazan, 1, 2, 3 y 4.
Andaluz, 19 y 20.
Arenillas, 14 y 15.
Barca, 1, 2 y 3.
Bayubas de Abajo, 13, 14 y 15.
Berlanga, 1, 2, 3 y 4.
Blacos, 22 y 23.
Bordecoréx, 20 y 21.
Borjabad, 7 y 8.
Brías, 21 y 22.
Cabreriza, 18 y 19.
Calatañazor, 13, 14 y 15.
Caltojar, 20, 21, 22 y 23.
Cañamaque, 10 y 11.

Centenera de Andaluz, 21 y 22.
Cobertelada, 6, 7 y 8.
Coscurita, 5 y 6.
Cuenca (la), 20 y 21.
Chércoles, 11 y 12.
Escobosa de Almazan, 9 y 10.
Frechilla, 4 y 5.
Fuentegelmes, 21 y 22.
Fuentelárbol, 10, 11 y 12.
Fuentelmonje, 5, 6 y 7.
Fuentepinilla, 7, 8 y 9.
Jodra de Cardos, 17 y 18.
Lumías, 15 y 16.
Majan, 20 y 21.
Mallona, 20 y 21.
Matamala, 9, 10 y 11.
Momblona, 1 y 2.
Monteagudo, 8, 9 y 10.
Morales, 11 y 12.
Moron, 1, 2, 3 y 4.
Nafría la Llana, 16 y 17.
Nepas, 5 y 9.
Nódalo, 18 y 19.
Nolay, 22 y 23.
Ontalvilla de Almazan, 19 y 20.
Paones, 8, 9 y 10.
Puebla de Eca, 13 y 14.
Rebollo, 15 y 16.
Rello, 11 y 12.
Revilla (la), 4, 5 y 6.
Riba de Escalote, 12 y 13.
Rioseco, 1, 2 y 3.
Seron, 15, 16 y 17.
Soliedra, 9 y 10.
Tajueco, 16, 17 y 18.
Taroda, 5, 6 y 7.
Torlengua, 12. 13 y 14.
Torreblacos, 22 y 23.
Valderrodilla, 13 y 14.
Valtueña, 8 y 9.
Velamazan, 12, 13 y 14.
Velilla de los Ajos, 18 y 19.
Viana, 1, 2 3.
Villasayas, 17, 18 y 19.

Partido del Burgo.

Alcoba de la Torre, 14 y 15 de Febrero.
Alcozar, 20 y 21.
Alcubilla de Avellaneda, 13 y 14.
Alcubilla del Marqués, 1 y 2.
Aldea de San Estéban, 4 y 5.
Atauta, 18 y 19.
Ailagas, 7 y 8.
Berzosa, 1 y 2.
Bocigas, 16 y 17.
Boos, 9 y 10.
Burgo de Osma, 3, 4, 5 y 6.
Caracena, 12 y 13.
Carrascosa de Abajo, 13 y 14.
Carrascosa de Arriba, 23 y 24.
Casarejos, 17 y 18.
Castillejo de Robledo, 1 y 2.
Cuevas de Ayllon, 5 y 6.
Espeja, 5, 6 y 7.
Espejon, 8 y 9.
Fresno, 14 y 15.
Fuentearmegil, 10 y 11.
Fuentecambron, 7 y 8.
Fuentecantales, 8 y 9.
Gormaz, 18 y 19.
Herrera, 14 y 15.
Hoz de Abajo, 10 y 11.
Hoz de Arriba, 10 y 11.
Ines, 9 y 10.
Langa, 8, 9 y 10.
Liceras, 6 y 7.
Lodares de Osma, 15 y 16,
Losana, 21 y 22.
Madruédano, 9 y 10.
Matanza, 3 y 4.
Miño de San Estéban, 5 y 6.
Modamio, 10 y 11.
Montejo, 8 y 9.
Morcuera, 7 y 8.
Muriel de la Fuente, 5 y 6.
Muriel Viejo, 1 y 2.
Nafría de Ucero, 1 y 2.
Navaleno, 4 y 5.
Nograles, 12 y 13.
Noviales, 4 y 3.
Olmillos, 11 y 12.
Osma, 1 y 2.
Peñalba, 1 y 2.
Perera (la), 13 y 14.
Piquera, 16 y 17.
Quintanas de Gomaz, 18 y 19.
Quintanas Rubias de Abajo, 1 y 2.
Quinianas Rubias de Arriba, 2 y 3.
Quintanilla de tres Barrios, 3 y 4.
Recuerda, 20 y 21.
Rejas de San Estéban, 11 y 12.
Retortillo, 16, 17 y 18.
San Estéban de Gormaz, 8, 9 y 10.
San Leonardo, 1, 2 y 3.
Santamaría de las Hoyas, 3 y 4.
Sauquillo de Paredes, 11 y 12.
Soto de San Estéban, 3 y 4.
Talveila, 3 y 4.
Tarancueña, 7 y 8.
Torralba, 9 y 10.
Torremocha, 5 y 6.
Ucero, 5 y 6.
Vadillo, 15 y 16.
Valdanzo, 3 y 4.
Valdemaluque, 7 y 8.
Valdenarros, 11 y 12.
Valdenebro, 13 y 14.
Valderoman, 23 y 24.
Valvenedizo, 19 y 20.
Velilla de San Estéban, 22 y 23.
Vildé, 16 y 17.
Villálvaro, 11 y 12.
Villanueva de Gormaz, 15 y 16.
Zayas de Torre, 18 y 19.

Partido de Medinaceli.

Aguaviva, 15 y 16 de Febrero.
Aguilar de Montuenga, 14 y 15.
Alcubilla de las Peñas, 11.
Almaluez, 18, 19 y 20.
Alpanseque, 6.
Ambrona, 16.
Arcos, 8, 9 y 10.
Baraona, 7 y 9.
Barcones, 2, 3 y 4.
Beltejar, 21 y 22.
Benamira, 6 y 7.
Blocona, 22 y 23.
Chaorna, 3 y 4.
Conquezuela, 18.
Esteras de Medina, 8 y 9.
Fuencaliente de Medina, 4, 5, 13 y 14.
Iruecha, 6 y 7.
Judes, 4, 5 y 6.
Laina, 16 y 17.
Marazovel, 5.
Medinaceli, 4, 5, 6, 7 y 8.
Mezquetillas, 10.
Miño de Medina, 17.
Montuenga, 15 y 16.
Pinilla del Olmo, 8.
Radona, 19 y 20.
Romanillos, 12 y 13.
Sagides, 18, 19 y 20.
Salinas de Medina, 9, 10 y 11.
Santa María de Huerta, 17 y 18.
Somaen, 11 y 12.
Torrevicente, 1.°
Utrilla, 17 y 18.
Velilla de Medina, 13, 14 y 15.
Yelo, 18, 19 y 20.

Partido de Soria.

Abejar, 8 y 9 de Febrero.
Abion, 21 y 22.
Alameda, 8 y 9.
Alconaba, 3 y 4.
Aldeaelseñor, 5 y 6.
Aldealafuente, 9 y 10.
Aldealices, 4 y 5.
Aldehuela de Periañez, 23 y 24.
Aldehuela del Rincon, 9 y 10.
Aliud, 5 y 6.
Almajano, 2 y 22.
Almarail, 7 y 8.
Almarza, 14, 15 y 16.
Almazul, 11, 12 y 13.
Almenar, 16, 17 y 18.
Arancon, 23 y 24.
Arévalo, 4 y 5.
Arguijo, 2 y 3.
Barriomartin, 1 y 2.
Bliecos, 14 y 15.
Buberos, 18 y 19.
Buitrago, 6 y 7.
Cabrejas del Campo, 3 y 4.
Cabrejas del Pinar, 7 y 8.
Calderuela, 24 y 25.
Camparañon, 1 y 2.
Candilichera, 9 y 10.
Canredondo, 5 y 6.
Caravantes, 5, 6 y 7.
Carbonera, 19.
Carrascosa, (villa) 4 y 5.
Castil de Tierra, 14 y 15.
Castilfrío, 3 y 4.
Ciñones, 11 y 12.
Cihuela, 5, 6 y 7.
Cirujales, 6 y 7.
Cortos, 23 y 24.
Covaleda, 5 y 6.
Cubo de la Sierra, 6 y 7.
Cubo de la Solana, 3 y 4.
Cuéllar, 1 y 2.
Cuevas de Soria, 11.
Chavaler, 7 y 8.
Deza, 1, 2, 3 y 4.
Dombellas y Santervás, 5 y 6.
Duruelo, 5 y 6.
Estepa de San Juan, 2 y 3.
Fraguas (las), 18.
Fuentecantos, 6 y 7.
Fuentelsaz, 8, 9 y 10.
Fuentetoba, 14 y 15.
Gallinero, 10 y 11.
Garray, 1 y 23.
Golmayo, 19.
Gómara, 20, 21 y 22.
Herreros, 9 y 10.
Hinojosa de la Sierra, 1 y 2.
Ituero, 3 y 4.
Ledesma, 14 y 15.
Mazateron, 10 y 11.
Miñana, 10 y 11.
Molinos de Duero, 4
Montenegro de Cameros, 22 y 23.
Muedra (la), 19 y 20.
Narros, 7 y 8.
Navalcaballo, 1 y 2.
Nomparedes, 14 y 15.
Ocenilla 16 y 18.
Oteruelos, 18 y 19.
Pedrajas, 15 y 16.
Peñalcázar, 8 y 9.
Peroniel, 16 y 17.
Portelrubio, 7 y 8.
Portillo, 8 y 9.
Póveda, 2 y 3.
Quintana Redonda, 9 y 11.
Quiñonería, 5, 6 y 7.
Rábanos, 1 y 2.
Rebollar, 3 y 4.
Renieblas, 1 y 21.
Reznos, 2, 3 y 4.
Rollamienta, 13 y 14.
Royo, 1 y 2.
Salduero, 4.
San Andrés de Almarza, 10 y 11.
Sauquillo de Alcázar, 2. 3 y 4.
Sauquillo de Boñices, 7 y 8.
Soria, 1 al 17.
Sotillo de Tera, 9, 10 y 11.
Tardajos, 4 y 5.
Tardelcuende, 9 y 10.
Tardesillas, 1 y 23.
Tejado, 20 y 21.
Tera, 3 y 4.
Torrearévalo, 4 y 5.
Torrubia, 8, 9 y 10.
Valdeavellano de Tera, 12, 13 y 14.
Velilla de la Sierra, 15 y 16.
Ventosa de la Sierra 1 y 2.
Villabuena, 13 y 14.
Villaciervos, 12 y 13.
Villar del Ala, 12 y 13.
Villares, 7 y 8.
Villaseca de Arciel, 14 y 15.
Villaverde. 10 y 11.
Vinuesa, 20 y 21.

Soria, 22 de Enero de 1887.=El Delegado, Pascual de Altolaguirre.

SORIA.—Imprenta provincial.